INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios que indica y modifica normas legales que señala.

BOLETÍN Nº 8.706-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Bianchi y Muñoz.

Concurrieron, asimismo, los siguientes invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Herman Von Gersdorff; el Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Francisco Moreno, y la asesora, señorita Carmina Hernández.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Evelyn Matthei.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministro, señor Pablo Longueira.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Subsecretario, señor Claudio Alvarado; y las asesoras, señoritas Constanza Castillo y Carol Parada.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor Raúl de la Puente, y el asesor, señor Claudio Pérez.

De la Confederación de Empleados Municipales de Chile (ASEMUCH), la Directora Nacional, señora Lisetty Sotelo.

De la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipal, CONFUSAM, el Presidente, señor Estaban Maturana.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la asesora, señorita Macarena Lobos.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el abogado del Programa Legislativo, señor Daniel Montalva.

Los asesores de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Labibe Yumha y señor Josué Vega.

El asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rodrigo Mora.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor, señor Andrés Muñoz.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, fue discutida en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector público, y conceder los aguinaldos y beneficios que indica.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley Nº 15.076, fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmaceúticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- Ley Nº 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- Ley Nº 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- Ley N° 18.091, establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera.

- Ley Nº 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- Ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- Ley N° 18.883, aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

- Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- Ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- Ley Nº 19.070, aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

- Ley Nº 19.123, crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- Ley Nº 19.129, establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- Ley Nº 19.297, introduce modificaciones a la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- Ley Nº 19.464, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- Ley N° 19.528, introduce modificaciones a la ley general de bancos; al decreto ley Nº 1.097, de 1975; a la ley Nº 18.010, y al Código de Comercio.

- Ley Nº 19.536, concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- Ley Nº 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- Ley N° 19.586, establece plantas de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Ley Nº 19.640, establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- Ley Nº 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- Ley Nº 20.032, establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

- Ley N° 20.212, modifica las leyes N° 19.553, Nº 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- Ley N° 20.232, presupuestos del sector público para el año 2008.

- Ley Nº 20.255, establece reforma provisional.

- Ley N° 20.314, presupuestos del sector público para el año 2009.

- Ley N° 20.407, presupuestos del sector público para el año 2010.

- Ley N° 20.481, presupuestos del sector público para el año 2011.

- Ley N° 20.557, presupuestos del sector público para el año 2012.

- Ley N° 20.589, otorga al personal de la atención primaria de salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.

- Ley N° 20.529, sistema nacional de aseguramiento de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

- Decreto ley Nº 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- Decreto ley Nº 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- Decreto ley Nº 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

- Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

- Decreto con fuerza ley Nº 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales.

- Decreto ley Nº 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- Decreto ley Nº 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- Decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- Decreto ley Nº 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- Decreto ley Nº 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República da cuenta, en primer lugar, de las consideraciones tenidas en cuenta para la fijación del reajuste para el año 2012. La primera de ellas, el contexto económico, ha estado marcada por el deterioro de la situación financiera y fiscal de la Eurozona, cuyo crecimiento en el segundo y tercer trimestre del presente año ha sido negativo. Así, la proyección que realizan distintos analistas económicos es de contracción, que contrasta con el crecimiento de 1,5% experimentado en 2011. Este marco de recesión se ha

comenzado a traspasar a otros países del mundo emergente, lo que lleva a proyectar, de acuerdo a los últimos datos de Consensus Forecasts, que China crecerá en 2012 un 7,7% lo que constituye una baja en comparación con el 9,3% de 2011. Situación similar ocurrirá en otras regiones del mundo, como Europa del Este, que rebajaría su tasa de crecimiento desde 4,8% en 2011 a 2,7% en 2012, y América Latina, que lo haría desde un 4,2% a 2,9% en los mismos años.

La incertidumbre que plantea el frágil contexto económico reseñado, añade el Mensaje, aún no ha golpeado de manera importante la actividad económica nacional. Empero, existen riesgos importantes para la economía chilena, determinados por el hecho que cerca de un 20% de nuestras exportaciones se dirigen a la Unión Europea, y que cerca del 23% lo hacen a China, economía que, como se señalara, se ha desacelerado. Esa tendencia se ha sentido con fuerza en el sector exportador durante el último año, reflejada en las cuentas nacionales del tercer trimestre publicadas recientemente por el Banco Central, que muestran una caída de las exportaciones de 3,4%.

La situación de la economía internacional, además, afecta directamente el precio de la principal exportación e importante fuente de ingresos fiscales chilenos, el cobre. Su precio, que promedió cerca de US$4 por libra durante 2011, ha disminuido a cerca de US$3,5 por libra en la actualidad. La proyección de esta variable para el año 2013, entregada en el presupuesto de la nación, es algo inferior a este último valor.

Si bien las últimas cifras de cuentas nacionales aún muestran que la economía chilena sigue con un dinamismo importante, advierte el Mensaje que la situación de la economía internacional lleva a que múltiples analistas e instituciones independientes proyecten el crecimiento de la economía chilena para el año 2013 en valores algo menores a los observados en 2012. Es así como las proyecciones de crecimiento para 2013, de acuerdo al Banco Central, están en el rango de 4% a 5%, mientras que la OECD lo hace en 4,6% y la encuesta de expectativas del Banco Central de noviembre, lo estima en 4.7%.

En esta coyuntura, el mercado laboral chileno continúa mostrando signos de dinamismo, si bien con una desaceleración en la creación de empleos, que pasaron de tasas de crecimiento anuales cercanas a 10% en la segunda mitad de 2010, a 1,6% en el trimestre móvil julio-septiembre 2012. De esta forma, una profundización de la crisis internacional podría tener importantes efectos negativos, fundamentalmente sobre el empleo de jóvenes y trabajadores menos calificados. En general, estos grupos presentan una mayor probabilidad de perder sus trabajos en períodos de crisis económicas debido a su bajo nivel de capital humano.

El reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, consigna, debe tomar en consideración el contexto económico del país, velando porque las remuneraciones no pierdan su poder adquisitivo y permitiendo, al cabo, seguir atrayendo a los y las mejores para trabajar en la administración pública. Sin embargo, si el aumento no se

condice con la realidad salarial del país, puede atentar gravemente contra la fortaleza de la creación de empleo.

Como segunda consideración, alude el Mensaje a la Situación Fiscal del país, señalando que el actual Gobierno recibió un déficit estructural de 3% del PIB y la razón gasto público a PIB más alta desde el retorno a la democracia, tras un aumento del gasto público que se había expandido en 10,3%, promedio, entre 2006 y 2009, mientras el PIB lo hacía en sólo 3,3% en igual período. Para asegurar la sostenibilidad fiscal de largo plazo, indica, el Gobierno ha debido normalizar la política fiscal, llevando el crecimiento del gasto público a 5,2% promedio durante 2010-2011, y el del PIB a 6,1%. Además, destaca, ha logrado llevar el déficit efectivo del gobierno central desde 4,2% del PIB en 2009, a un superávit de 1,3% en 2011. Las proyecciones de déficit efectivo para 2012 y 2013 son de 0,2% y 0,7% del PIB, respectivamente, cifras influenciadas entre otras cosas por el menor precio del cobre proyectado. Por otro lado, el déficit estructural heredado de 3% del PIB, se ha reducido a sólo 1% en 2012, en línea con la meta del Gobierno de converger al 1% al 2014.

Teniendo en consideración, de un lado, el contexto económico nacional y la necesidad de mantener una economía que continúe creando empleos aunque se produzca un agravamiento de la situación internacional, y, del otro, el contexto de normalización de la política fiscal que busca asegurar sostenibilidad a largo plazo, resalta el Mensaje que lo aconsejable es que el reajuste de remuneraciones del sector público sea prudente, equilibrando estos objetivos con la necesidad de una justa remuneración para nuestros servidores públicos.

A continuación, se extiende el mensaje sobre el contenido del proyecto de ley, propiamente tal:

1. Reajuste General.

El proyecto otorga, a contar del 1 de diciembre de 2012, un reajuste general de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado como del personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, Municipalidades, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076.

Se indica, asimismo, cuáles son los trabajadores del sector público a los que no les es aplicable dicho reajuste, por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones. Son los siguientes:

- Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

- Aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.

- Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Con todo, se hace presente que las remuneraciones adicionales fijadas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos reajustados, a contar del 1 de diciembre de 2012.

2. Aguinaldo de Navidad sector activo.

- A los Trabajadores del Sector Público.

Se concede, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que a la fecha de publicación de la ley que se propone, desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974; el decreto ley N° 3058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº 18.962; a los del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297; y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocian colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

- Personal de las Universidades y de servicios traspasados.

El mismo beneficio se otorga a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo, de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de la ley que el presente proyecto propone.

- Trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico-profesional, colaboradores del SENAME, Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.

Se contempla, asimismo, a los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado y

de los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980 (artículo 5º), y a los de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30º de la ley N° 20.032, y de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia (artículo 6º).

Respecto de todos los grupos de trabajadores señalados precedentemente, el aguinaldo será de $44.226 para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del 2012 sea igual o inferior a $580.466, y de $23.466 para aquellos cuya remuneración líquida supere a tal cantidad a la misma fecha. Para efectos de calcular la remuneración líquida, se considerarán solamente las que tengan el carácter de permanentes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En cuanto al financiamiento de este beneficio, se prevé que los que se conceden a los trabajadores del sector público y al personal de universidades y servicios traspasados, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco. Respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º del proyecto, los gastos serán absorbidos con los recursos de la respectiva entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio. En consonancia con lo anterior, el proyecto dispone que el pago del aguinaldo de Navidad a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° se efectúe por el respectivo empleador, que recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

3. Aguinaldo Fiestas Patrias sector activo.

Se otorga, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2013, a los trabajadores que al 31 de agosto del mismo año desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades a que se refieren los artículos 2°, 3º, 5º y 6º del proyecto de ley. El monto del aguinaldo será de $56.941 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto de 2013 sea igual o inferior a $580.466, y de $39.665 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Su financiamiento se sujetará a las normas señaladas en el artículo 4º del proyecto.

4. Normas comunes a los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias.

Tendrán también derecho a estos aguinaldos los trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido. Los beneficios, no obstante, no se extienden a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera y no son imponibles.

Por su parte, aquellos trabajadores que puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, estableciéndose sanciones para quienes perciban maliciosamente el beneficio (artículos 11º y 12º).

5. Bono de escolaridad.

El proyecto, por otra parte, otorga, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de este proyecto de ley, a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley Nº 1(decreto ley N°3.063), de Interior, de 1980, a los que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, y del decreto ley Nº 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación y a los de la Corporación de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo entre los cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del primer y segundo nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial en los establecimientos educacionales que se indica en esta norma, con el objeto de paliar en parte los mayores gastos en que deben incurrir los funcionarios para financiar la educación de sus hijos.

El monto del bono asciende a $55.526, que será pagado en dos cuotas iguales de $27.763 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2013. Por razones prácticas, en tanto, se establece que para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6. Bonificación adicional al bono de escolaridad.

A continuación, el proyecto concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 13, durante el año 2013, una bonificación adicional al bono de escolaridad, de $23.224 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $580.466.

Estos valores se aplicarán, asimismo, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553, que es incompatible con la referida en el párrafo precedente.

7. Bono de escolaridad y bonificación adicional para los trabajadores que se desempeñan como asistentes de la educación.

8. Aporte a servicios de bienestar.

Se fija, para 2013, en $96.504 el aporte anual para los Servicios de Bienestar y la base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13 de la ley N° 19.553.

9. Aporte a establecimientos de educación superior.

Se incrementa, para 2012, en $ 3.365.000 miles, el aporte a los establecimientos de Educación Superior que señala el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación. Este aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios de bono de escolaridad y bonificación adicional, al personal no académico de las universidades estatales.

10. Bonificación de nivelación.

El proyecto incrementa la bonificación de nivelación, establecida por el artículo 21 de la ley Nº 19.429, de modo que los funcionarios regidos por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1973, por los Títulos I y II del decreto ley Nº 3.551, de 1980, y el personal clasificado en las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5º de la ley Nº 19.378, reciban a lo menos una remuneración bruta mensual de $247.184, $280.324 y $301.526, respectivamente, cuyo monto dependerá de las plantas o escalafones correspondientes, a contar del 1 de enero del año 2013.

11. Tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad.

Se dispone que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en los meses que en cada caso correspondan, sean igual o inferior a $1.927.314, excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional.

12. Bono de invierno para pensionados.

El proyecto concede, por una sola vez en el año 2013, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, pensionados del sistema establecido en dicho decreto ley que se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, en las condiciones que establece el artículo 20 del presente proyecto de ley, un bono de invierno de $49.500.

Este bono se pagará en el mes de mayo del año 2013, a todos los pensionados antes señalados que el primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones no superen cierto monto, que en cada caso se señala, a la fecha del pago del beneficio. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

13. Aguinaldo de fiestas patrias para pensionados.

El proyecto otorga, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2013, un aguinaldo de Fiestas Patrias de ese año, de $15.400, que se incrementará en $7.900 por cada persona que, a la misma fecha, tenga acreditada como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2013, tengan la calidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias y de quienes se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII del decreto ley N° 3.500 de 1980; del referido decreto de ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario, de las establecidas para las víctimas directas afectadas por las violaciones a los derechos humanos de la ley N° 19.992; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política de la ley Nº 19.123, y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº 19.129, a favor de los trabajadores del carbón.

14. Aguinaldo de Navidad para pensionados.

El artículo 21 de la iniciativa concede un aguinaldo de Navidad del año 2013 a todos los pensionados que tengan algunas de las calidades señaladas precedentemente, al 30 de noviembre del año 2013. El monto ascenderá a $17.700 por cada uno, incrementándose en $10.000 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Estos aguinaldos presentan las mismas características y condiciones establecidas para los aguinaldos de los trabajadores del sector público, sujetos a normas sobre su financiamiento.

15. Normas particulares.

- Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas. El proyecto concede, por el período de un año a contar del 1 de enero del año 2013, la bonificación extraordinaria

trimestral de $203.955 a que se refiere la ley Nº 19.536 a dichas trabajadoras, que se desempeñan en puestos de trabajo que requieren atención las veinticuatro horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, en unidades de emergencia de neonatología y maternidades de los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

También tendrán derecho a esta bonificación los profesionales de las carreras mencionadas precedentemente que desempeñen cargos de la Planta de Directivos en las referidas unidades, y aquellos que cumplan funciones de supervisión aunque no integren el sistema de turnos.

Se establece la cantidad máxima de profesionales que podrán tener acceso a ella: 4.966 personas. En lo no previsto, la concesión del beneficio, se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.536, en lo que fuere procedente.

- Personal Asistente de la Educación Municipal.

Se modifica la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales que indica, reemplazando los guarismos de sus artículos 7° y 9°, para los efectos del cálculo del aumento de remuneraciones, para el personal no docente de los municipios.

- Bono acuerdo.

Se establece un bono de acuerdo que se pagará por una sola vez en el mes diciembre de 2012, cuyo monto será de $185.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $631.800, y de $92.500 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $1.927.314.

- Bono de Vacaciones.

Se establece, por una sola vez, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de enero 2013, cuyo monto será de $60.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $580.466, y de $40.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $1.927.314.

16. Normas especiales para algunas instituciones.

- Superintendencia de Educación.

i. Bonificaciones y asignaciones.

Se modifica la ley N° 20.529, incluyendo de manera permanente, en el sistema de remuneraciones de la Superintendencia de Educación, determinadas bonificaciones y asignaciones variables que se omitieron en su oportunidad en la ley y se consideraron sólo para los años 2012 y 2013.

En la misma dirección, se regula, respecto de la Superintendencia de la Educación, la concesión del componente variable de la asignación por desempeño del artículo 9° de la Ley N°20.212, durante el año 2014.

ii. Forma especial de cálculo del desahucio.

Se establece la forma en que se calculará el desahucio a que tuvieren derecho los funcionarios traspasados desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia del ramo, cuyos sueldos base sean inferiores a aquellos que tenían en dicha Secretaría de Estado.

- Reajuste planilla suplementaria.

Se aplica el reajuste del artículo 1° a las cantidades que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado en traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o de la modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

- Trabajos Pesados.

El proyecto recoge la inquietud manifestada en distintas instancias de diálogo por la situación de quienes cumplen labores calificadas como trabajos pesados, fundamentalmente por sus condiciones de egreso, ya que, por haber sufrido un desgaste mayor, tienen derecho a acogerse a una edad más temprana a retiro. En este sentido, se otorga un bono adicional en los planes de retiro vigente a tales funcionarios, por cada año de trabajo pesado sobre el que se ha impuesto, con un tope de 10 años y UF 10 por cada uno de ellos, cuando se encuentran cotizando en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980. Su financiamiento será fiscal.

Al mismo tiempo, se deja establecido que en los futuros planes de retiro voluntario que puedan beneficiar al personal municipal y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, gozarán de igual beneficio. De esta forma, cualquier nuevo proyecto que conceda una bonificación por retiro voluntario, contemplará esta bonificación adicional por trabajos pesados.

- Modificación Planta de Personal PDI.

Se crean 862 nuevos cargos de Subinspector grado 12, en el escalafón de Oficiales Profesionales de Línea de la Planta de Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, y se rebaja en la misma

cantidad de cargos el número de Detectives grado 13° que han ingresado a la planta institucional, con el objeto de otorgar una mayor flexibilidad a la carrera funcionaria.

17. Licitación de la pesquería de bacalao de profundidad declarado en pesquería de desarrollo incipiente.

La Ley General de Pesca y Acuicultura, en su Título III, Párrafo 3°, regula los Regímenes de Pesquerías en Recuperación y de Desarrollo Incipiente. El artículo 40, en concreto, dispone el procedimiento administrativo que se debe observar para declarar el régimen de pesquerías en desarrollo incipiente, que debe ser declarado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, además de otros requisitos.

En tal sentido, mediante Decreto Supremo N° 328 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fue declarado en régimen de recuperación la pesquería del Bacalao de profundidad.

Sin embargo, para poder hacer efectiva la licitación a contar del año 2012 y que los armadores artesanales puedan extraer la cuota que se fije para el año 2013, es necesario que se apruebe el artículo contenido en el presente proyecto de ley, que señala los porcentajes del mencionado recurso que serán subastados entre armadores artesanales.

Del mismo modo, se señala que corresponderá a los adjudicatarios de dicho proceso el pago de dos cuotas anuales durante el año 2013, venciendo la primera de ellas en el mes de junio de esa anualidad.

Finalmente, se agrega que los remanentes de bacalao no asignados a los pescadores artesanales, se subastarán entre los interesados de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 40 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

18. Imputación del gasto.

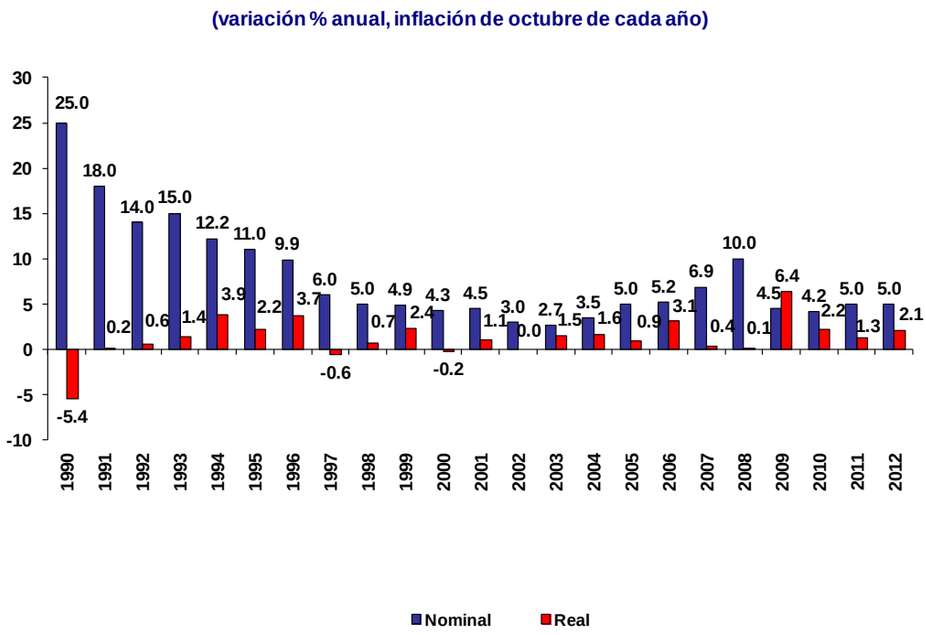
Por último, el proyecto precisa el financiamiento del mayor gasto fiscal que represente para los años 2012 y 2013 la aplicación de la ley que propone el proyecto.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

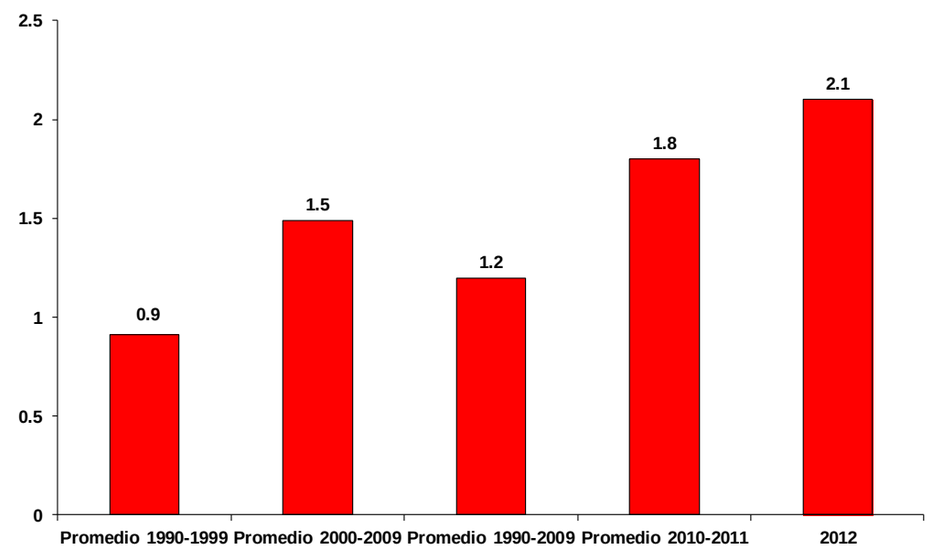
El **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

Reajuste Remuneraciones Sector Público



Fuente: DIPRES e INE

Reajuste Real Histórico



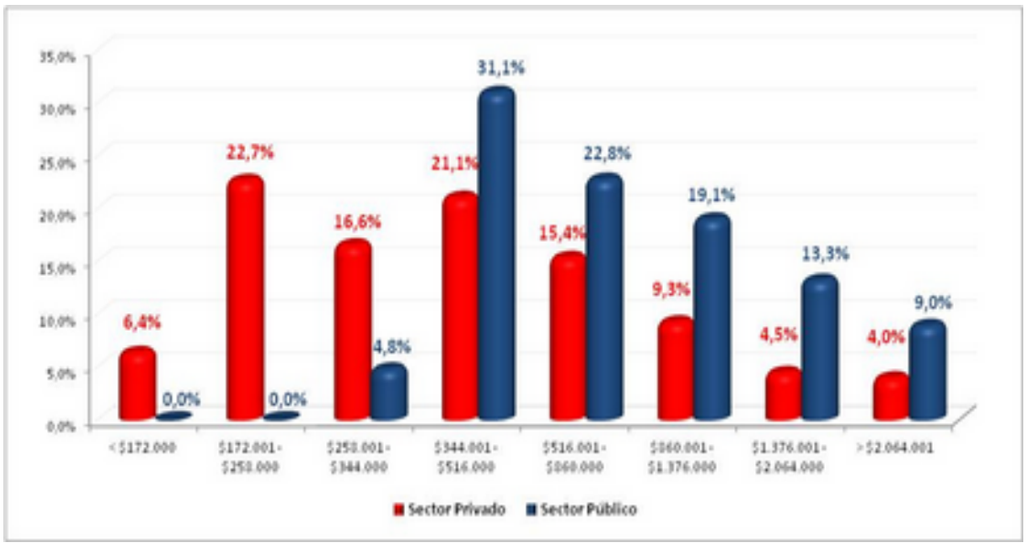
Fuente: DIPRES e INE

Remuneraciones Brutas Promedio Mensual por Sector y Ocupación, 2011

Cargo	Sector Público	Sector Privado
Directivos Profesionales	3,308,320	2,318,114
Directivos No Profesionales	1,161,602	
Profesionales	1,536,036	1,244,266
Administrativos	605,184	390,553
Técnicos	572,557	602,760
Auxiliares	392,793	277,518

Fuente: DIPRES (Sector Público) y CASEN 2011 (Sector Privado). Notas: (a) Sector Público considera las remuneraciones brutas promedio total sector público en pesos de Junio 2011. (b) Sector Privado agrupa a ocupados que declaran ser empleados u obreros del sector privado. En la Encuesta CASEN se reporta la remuneración líquida mensual de la ocupación principal, por lo tanto para obtener la remuneración bruta promedio mensual se considera que los descuentos legales y de salud corresponden a un 20% aproximadamente. Los cargos homólogos para el sector privado encontrados en la Encuesta CASEN corresponden a: (i) Directivos: Miembros del Poder Ejecutivo y de los Cuerpos Legislativo y Personal Directivo de la Administración Pública y de Empresas (que declaren ser empleados u obreros del sector privado), (ii) Profesionales: Profesionales científicos e intelectuales, (iii) Técnicos: Técnicos y profesionales de Nivel Medio, (iv) Administrativos: Empleados de oficina y (v) Auxiliares: Trabajadores no calificados.

Trabajadores Asalariados por Tramos de Remuneración Mensual ENCLA – Sector Público año 2011



Fuente: DIPRES (sector público) y ENCLA (sector privado).

En Resumen

- El reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público debe:

- Velar por mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores.

- Evitar efectos perniciosos sobre la creación de empleo en el resto de la economía.

- Considerar la responsabilidad fiscal.

PROTOCOLO DE ACUERDO

El Gobierno logró un acuerdo con las siguientes organizaciones que formaron parte de la mesa de negociación del sector público:

- Confederación Nacional de Funcionarios Municipales (ASEMUCH).

- Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud (CONFENATS).

- Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS).

- Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada(CONFUSAM).

- Asociación Nacional de las Juntas de Jardines Infantiles (AJUNJI).

- Federación Nacional de Funcionarios Subsecretaría de Salud Pública (FENFUSSAP).

- Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH).

- Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH)

- Agrupación Nacional de Federaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales (ANTUE).

- Federación Nacional de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH).

- Federación Nacional de Trabajadores de la Salud Unitaria (FENATS UNITARIA).

- Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

- Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

- Colegio de Profesores A.G.

- Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS).

Aspectos Remuneracionales del Acuerdo

- Reajuste general de remuneraciones de 5%

Beneficiarios: 599.762

- Aguinaldo de Navidad:

$44.226 para remuneración líquida igual o inferior a $580.466

$23.466 para remuneración líquida superior a $580.466 e inferior a una remuneración bruta de $1.927.314

Total Beneficiarios: 846.615 personas

- Aguinaldo de Fiestas Patrias:

$56.941 para remuneración líquida igual o inferior a $580.466

$39.665 para remuneración líquida superior a $580.466 e inferior a una remuneración bruta de $1.927.314

Total Beneficiarios: 846.615 personas

- Bono de escolaridad no imponible ni tributable, por la suma de $55.525, pagado en dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio de 2013.

Total Beneficiarios: 437.894 personas

- Bonificación adicional al bono de escolaridad de $23.224, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración liquida igual o inferior a $580.466, y se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad, señalado en párrafo precedente.

Total Beneficiarios: 226.948 personas

- El aporte a los servicios de bienestar se fija en $96.504 y el aporte extraordinario en $9.650

Beneficiarios: 211.975

- Las remuneraciones mínimas mensuales de los funcionarios del sector público serán:

Auxiliares $ 247.184

Administrativos	$	280.324
Técnicos	$	301.526

- Bono de Acuerdo: se pagará por única vez en diciembre próximo, de $185.000 para los trabajadores con remuneración bruta igual o inferior a $631.800, y de $92.500 para los trabajadores con remuneraciones brutas superiores a $631.800 y hasta $1.927.314.

Total Beneficiarios: 846.615 personas

- Bono de Vacaciones: $60.000 para los trabajadores con remuneración líquida al mes de noviembre igual o inferior a $580.466, y de $40.000 para los trabajadores con remuneraciones líquidas superiores a $580.466 y hasta $1.927.314. Pago en enero de 2013.

Total Beneficiarios: 846.615 personas

- Se incorporará una norma aclaratoria en la ley de reajuste, para que las cantidades a que tengan derecho los funcionarios a través de planilla suplementaria con motivo de restructuraciones de servicios sean reajustadas en el mismo porcentaje del reajuste de remuneraciones.

- Bono de invierno: $49.500 a pagar en el mes de mayo del año 2013

Total Beneficiarios: 662.440

- Aguinaldo de fiestas patrias: de $15.400, el que se incrementará en $7.900 por cada persona causante de asignación familiar o maternal.

Total Beneficiarios: 2.002.955

Número de cargas: 224.841

- Aguinaldo de Navidad: $17.700 por cada pensionado, incrementándose en $10.000 por cada persona causante de asignación familiar o maternal.

Total Beneficiarios: 2.022.648

Número de cargas: 231.996

Instalación de Mesas de Trabajo

Las partes acuerdan constituir diferentes mesas de trabajo que aborden los siguientes temas:

- Seguro cesantía funcionarios públicos

- Asignaciones de Técnicos y Profesionales

- Viáticos

- Acoso sexual y laboral y Código de buenas prácticas laborales

- Cuidado infantil

- Permiso Parental

- Trabajo decente

- Estabilidad laboral

- Carrera funcionaria

- Regularización de honorarios

- Asignaciones y Bonos de Zona y Zonas Extremas

- Libertad Sindical y prácticas antisindicales

- Cobertura de Ley de Reajuste

La **Honorable Senadora señora Rincón** destacó el hecho que el protocolo de acuerdos a que aludiera el señor Ministro de Hacienda, de lugar a un instructivo, dirigido a los jefes de servicios, relativo a la forma en que debe abordarse el proceso de renovación del personal a contrata que en esta época del año se verifica. Constituye, señaló, un avance.

Tal preocupación, sin embargo, no se condice con lo que acontece en la realidad, donde los despidos de funcionarios públicos que han sido bien calificados se siguen llevando a cabo, dando cuenta, en muchos casos, de persecuciones políticas. Las últimas noticias, graficó, han permitido tomar conocimiento que en servicios como SERNAM, INDAP, SEREMIS de Educación y AGCI, los despidos de estas características han continuado.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor Bianchi** dio a conocer a la Comisión el caso, que calificó de dramático, de un funcionario público al que se negó, en primer lugar, la posibilidad de pensionarse por invalidez, para posteriormente desvincularlo de sus labores, privándole, a fin de cuentas, de toda clase de beneficio.

El **señor Ministro de Hacienda** puso de relieve que las decisiones de desvinculación de funcionarios no se adoptan centralizadamente, sino que responden a las resoluciones que los respectivos jefes de servicio adoptan en uso de sus facultades. No existe, en consecuencia, ninguna directriz desde el poder central para que se lleven a cabo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco del protocolo de acuerdos a que dio lugar el presente proyecto de ley, el Ejecutivo ha concordado el envío de un instructivo sobre la materia a los jefes de servicio, cuyos términos finales se encuentran aún en redacción, pero que contendrá los criterios que sobre el particular deberán ser seguidos.

Por último, hizo ver que siempre existe la posibilidad de solicitar reconsideración de cada desvinculación que tenga lugar, para que, en su mérito, sean analizados sus fundamentos.

La **Ministra del Trabajo, señora Evelyn Matthei**, señaló que para dicha cartera es materia de profunda preocupación lo que acontece con las desvinculaciones de los funcionarios públicos, razón por la que celebró los acuerdos al respecto alcanzados por el Gobierno con la Mesa del Sector Público.

El objetivo que todos deben tener en mente, agregó, es lograr que el Estado cuente con servicios públicos dotados con buenos funcionarios, cuya contratación y desvinculación se sujete a estándares objetivos, en ningún caso de índole política.

El **Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor Raúl de la Puente,** resaltó el acuerdo logrado por las diversas asociaciones de funcionarios con el Gobierno, en el que si bien los montos de reajuste no pueden calificarse de altos, sí fue posible acceder a otros beneficios, como el denominado bono de vacaciones. Sobre este último, en particular, hizo ver que el artículo 26 del texto despachado por la Cámara de Diputados simplemente alude a un bono especial que se pagará por una sola vez, en circunstancias que lo convenido es que se trata exactamente de un bono de vacaciones, que no se pagará por una sola vez.

Por otra parte, llamó la atención acerca de la necesidad de dar solución al problema de estabilidad laboral que afecta a los funcionarios a contrata y honorarios que, no obstante sus buenas calificaciones, sancionadas precisamente por sus jefaturas, son igualmente desvinculados de sus funciones. En el actual Gobierno, graficó, ya se han verificado alrededor de 10.000 despidos.

Por lo mismo, hizo ver que para que al instructivo a que da lugar el protocolo de acuerdos suscrito con el Ejecutivo surta efectos y no se transforme en letra muerta, se requiere que sea transmitido con extrema prontitud a los jefes de servicio a lo largo del país. Recordó que justamente en los días que corren deben dichas autoridades resolver las situaciones de sus trabajadores a contrata y honorarios, por lo que si deben ahora seguirse ciertos criterios de acción, su divulgación ha de ser inmediata.

El **señor Ministro de Hacienda** indicó que ya en el Mensaje del proyecto de ley el Ejecutivo hacía referencia al bono de vacaciones que se entregaría a determinados funcionarios, por lo que es, efectivamente, esta última la denominación que debe darse al bono que prevé el artículo 26, donde debe realizarse la pertinente enmienda.

El **Honorable Senador Muñoz** insistió en lo imprescindible que es que el acuerdo y, en particular, el instructivo sobre la forma en que se abordará la situación del personal a contrata, sea puesto en conocimiento de todas las autoridades a lo largo del país.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que la pregunta que cabe hacer es de qué manera se va a implementar el instructivo a que se ha venido haciendo referencia. No se puede soslayar, observó, la contradicción que supone el hecho de contar con funcionarios bien calificados y con un instructivo que cautele sus derechos, para que a fin de cuentas terminen siendo igualmente exonerados.

El **Honorable Senador señor Novoa** celebró la importancia del acuerdo logrado con la Mesa del Sector Público, por constituir una muy buena señal y por incluir temáticas que trascienden a los montos del reajuste al sector público.

En relación con los planteamientos sobre la contratación de los funcionarios, señaló que no debe perderse de vista que en el universo de labores a contrata existen también las que son de naturaleza temporal, que exigen evaluaciones periódicas de desempeño para decidir si deben ser o no renovadas.

Del mismo modo, expresó que la totalidad de funcionarios desvinculados no necesariamente son significativos en el contexto general de funcionarios a contrata, con lo que cobra importancia el mecanismo de revisión posterior, caso a caso, de aquellas situaciones en que se solicite reconsideración.

El **Honorable Senador señor Lagos** valoró asimismo el acuerdo alcanzado entre la Mesa del Sector Público y el Gobierno, pues obedece a una larga aspiración de aquélla por avanzar en la estabilidad laboral en el sector público, asunto que no fue abordado convenientemente en anteriores gobiernos.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo hincapié también en la necesidad de que los criterios que se instruyan sean oportunamente conocidos por los jefes de servicio, de manera que se puedan plasmar en la realidad y se ponga coto a las persecuciones políticas que en muchos casos han existido.

Finalmente, preguntó por los fundamentos por los que para el sector activo el reajuste se empina al 5,3%, mientras que para el sector pasivo queda en 4,8%.

La **señora Ministra del Trabajo** manifestó que la misma preocupación que hoy se verbaliza en relación con la estabilidad laboral de los funcionarios del sector público, debe sostenerse respecto de los funcionarios municipales que muy próximamente se verán expuestos a los cambios de las autoridades comunales.

Del mismo modo, razonó que si existe gente que ingresó a trabajar por razones estrictamente políticas y hace bien su trabajo, no tiene por qué ser despedida. Por el contrario, si lo hace mal, no tiene por qué seguir en él.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que todos los guarismos de reajuste que se proponen se sitúan alrededor del 5%. Si en algunos casos es algo más o algo menos, se debe a que no existió un criterio único para su determinación.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que no se puede soslayar el hecho que el bono invierno y el aguinaldo de navidad y fiestas patrias, se reajustan en 4,8% para el sector pasivo y en 5,3% para el resto.

Por otra parte, el **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira**, hizo referencia a una disposición que había sido originalmente incluida por el Ejecutivo en el proyecto de ley, como artículo 34, que sin embargo fue eliminada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. Dicho artículo, que guarda relación con la Ley General de Pesca, en términos generales establece una regulación relativa a la pesquería del bacalao, y es de interés del Ejecutivo que se pueda reponer en la presente iniciativa.

El efecto de su inclusión, explicó, será que el uso de los recursos se podrá hacer a partir del año 2013. Si no se aprueba, sólo será a partir de 2014. Atendida la premura, y existiendo acuerdo con los pescadores artesanales y con parlamentarios de oposición sobre la materia, es que se propone incluirla en este proyecto de ley.

Al efecto, anunció la presentación de una indicación en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Frei** reafirmó la relevancia de poder aprobar una disposición como la reseñada por el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1°

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2012, un reajuste de 5 % a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2012.”.

El artículo 1° fue objeto de la **indicación 2**, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Muñoz, para sustituir el inciso primero del artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1°.- Otorgase, a contar del 1 de diciembre de 2012, un reajuste de 5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076, el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 y el personal de las instituciones regidas por el Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1985 del Ministerio de Educación.”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, número 4°, de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974; el decreto ley Nº 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (Investigaciones), de

1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes Nº 18.460 y Nº 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $44.226.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $580.466.- y de $ 23.466.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.”.

Artículo 3°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo 4°

Textualmente, prescribe:

“Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.”.

Artículo 5°

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.”.

Artículo 6°

Prescribe, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.”.

Artículo 7°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6° de la presente ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.”.

Artículo 8°

Manda lo que sigue:

“Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2013 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2013, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de $56.941.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2013, sea igual o inferior a $580.466.-, y de $39.665.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.”.

Artículo 9°

Su contenido textual es el siguiente:

“Artículo 9°.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.”.

Artículo 10

Textualmente, prescribe:

“Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.”.

Artículo 11

Es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.”.

Artículo 12

Textualmente, prescribe:

“Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo13

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $55.526.- el que será pagado en dos cuotas iguales de $27.763.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2013. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 14

Textualmente dispone:

“Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2013, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $23.224.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $580.466.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el

artículo 12 de la ley Nº 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.”.

Artículo 15

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 15.- Concédese durante el año 2013, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980.”.

Artículo 16

Dispone, literalmente, lo que sigue:

“Artículo 16.- Durante el año 2013 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 249, de 1974, tendrá un monto de $ 96.504.-

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13º de la ley Nº 19.553, se calculará sobre dicho monto.”.

Artículo 17

Manda lo siguiente:

“Artículo 17.- Increméntase en $3.365.000 miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2012. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2012.”.

Artículo 18

Dispone lo siguiente:

“Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2013, los montos de "$234.743-”, “$266.215.-” y “$286.349.-”, a que se refiere el artículo 21º de la ley Nº 19.429, por “$247.184”, “$280.324”, y “$301.526”, respectivamente.”.

Artículo 19

Textualmente, señala:

“Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8° y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $1.927.314.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.”.

Artículo 20

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2013, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de $49.500.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2013, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley Nº 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la

ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.”.

Artículo 21

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2013, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2013, de $15.400. Este aguinaldo se incrementará en $7.900.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2013 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley Nº 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su

remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2013, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2013 de $17.700. Dicho aguinaldo se incrementará en $10.000.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo, de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 22

Es del tenor que sigue:

“Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.”.

Artículo 23

Textualmente, prescribe:

“Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2013, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley Nº 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de $203.955.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley Nº 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley Nº 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 4.966 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.536, en lo que fuere procedente.”.

Artículo 24

Es del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Modifícase la ley Nº 19.464, en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º, la frase "y enero del año 2012" por "y enero del año 2013,", y

b) Sustitúyese, en el artículo 9º, el guarismo "2013" por "2014".”.

Artículo 25

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2012, y cuyo monto será de $185.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $631.800, y de $92.500 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $1.927.314. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.”.

Artículo 26

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 26.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2013, y cuyo monto será de $60.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $580.466, y de $40.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $1.927.314. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

El bono especial que concede este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.".

De conformidad con lo expresado acerca de este artículo con ocasión de la discusión general del proyecto de ley, la Comisión acordó aprobar el artículo 26 con las siguientes enmiendas: sustituir, en los incisos primero y segundo, la palabra "especial" por "de vacaciones". Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 27

Su contenido es el que sigue:

"Artículo 27.- El mayor gasto que represente en el año 2012 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irrogue durante el año 2013 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8°, 13, 14 y 16 de esta

ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2013 y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2013. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo 28

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 28.- Agrégase en el artículo 102 de la ley N° 20.529, a continuación de la expresión “1980”, lo siguiente: “, Título I y sus modificaciones y las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 9° y 12 de la ley N° 20.212, en el artículo 5° de la ley N° 19.528 y en el artículo 17 de la ley N° 18.091, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes”.”.

Artículo 29

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 29.- Para la concesión del componente variable de la asignación por desempeño del artículo 9° de la ley N°20.212 durante el año 2014, las autoridades que correspondan deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se fijan en los incisos cuarto y siguientes del mismo artículo, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. El período de ejecución de las metas de eficiencia institucional correspondiente al año 2013, será aquél comprendido entre la fecha del decreto supremo que las fije y el 31 de diciembre del año 2013.”.

Artículo 30

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 30.- El desahucio, que de conformidad al artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a que tuvieren derecho los funcionarios traspasados desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia de Educación, en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del mismo Ministerio, se calculará sobre el sueldo base y la asignación de antigüedad correspondiente al grado que tenían a la fecha de traspaso cuando los nuevos sueldos base, en dicha Superintendencia, sean inferiores.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará en la medida que se mantenga la situación antes descrita.”.

Artículo 31

Textualmente, prescribe:

“Artículo 31.- El reajuste previsto en el artículo 1° de la presente ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.”.

Artículo 32

Manda lo que sigue:

“Artículo 32.- Los funcionarios que sean beneficiarios de la bonificación adicional que conceden los artículos 5° de las leyes N° 20.589 y N° 20.612, tendrán derecho a un bono especial por trabajos pesados, si se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N°3.500, de 1980, por los años que se hayan desempeñado en labores calificadas como pesadas conforme al artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotizado al efecto, según el artículo 17 bis del señalado decreto ley.

El bono especial por trabajos pesados será de 10 UF por cada año de desempeño efectivo de trabajo pesado calificado como tal, sobre el que se hubiera cotizado, con un tope de 100 UF, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Se deberá solicitar acompañando la calificación correspondiente y los certificados de la cotización efectuada, conjuntamente con la postulación a los beneficios del plan de retiro. Los funcionarios o ex funcionarios que ya hayan sido seleccionados para percibir la bonificación adicional de los artículos 5° de las leyes citadas, como también aquellos que ya hayan concretado la renuncia voluntaria al cargo, tendrán un plazo 30 días desde la publicación de esta ley para acreditar el cumplimiento de los requisitos y requerir el bono.

Los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883 y el personal de planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tendrán derecho al mismo beneficio concedido en los incisos anteriores, con iguales requisitos, si se les otorgare un plan de retiro por renuncia voluntaria al cargo, que contemple una bonificación adicional por una sola vez, de cargo fiscal.

El mayor gasto será fiscal y se financiará en su primer año con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo

anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. De aprobarse el beneficio para el personal del inciso anterior, se financiará con cargo a los presupuestos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de Educación, respectivamente, pudiendo suplementarse de igual forma.”.

Artículo 33

Es del siguiente tenor:

“Artículo 33.- Créanse en el escalafón de Oficiales Profesionales de Línea de la Planta de Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, establecido en el artículo 1° de la ley N° 19.586, 862 nuevos cargos de Subinspector grado 12°, pasando el número total de cargos de dicho grado de “900” a “1.762”.

Rebájanse en 862 el número de Detectives grado 13° que han ingresado a la planta institucional conforme a lo dispuesto en la glosa 01, b) del presupuesto aprobado para la policía de investigaciones por las leyes de Presupuestos del Sector Público de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, leyes N°s 20.232, 20.314, 20.407, 20.481 y 20.557, respectivamente.”.

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de la **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Bianchi y Muñoz, para intercalar el siguiente artículo 33, nuevo, pasando los actuales artículos 33 y 34 a ser 34 y 35, respectivamente:

“Artículo 33.- En la determinación de las remuneraciones imputables para efectos de determinar los tramos correspondientes a los diversos beneficios contenidos en la presente ley, respecto de los funcionarios de las zonas extremas del país, no se considerarán sus ingresos por concepto de la asignación de zona a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1973, y sus normas complementarias ni las bonificaciones especiales que benefician a dichos territorios, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 ley N° 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250, el artículo 30 de la ley N° 20.313 y el artículo 12 de la ley N° 20.374.”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, número 4°, de la Constitución Política de la República.

A continuación fueron puestos en votación todos los artículos del proyecto de ley (con excepción del artículo 26, ya considerado previamente), resultando aprobados por la unanimidad de

los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero Sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 27 de noviembre de 2012, señala, de manera textual, lo siguiente:

"**I. Antecedentes.**

El proyecto de ley otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

- Artículo 1°, otorga, a contar del 1° de diciembre de 2012, un reajuste general de 5% a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

- Artículos 2°, 3°, 5° y 6°. Conceden, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente;

MONTOS	TRAMOS (1)
$44.226	Tramo 1
$23.466	Tramo 2

- Artículo 8°. Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2013, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indica en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle;

MONTOS	TRAMOS (1)
$56.941	Tramo 1
$39.665	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley

- Artículo 13°, 15°. Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° de este Proyecto de Ley; a los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título IV de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un

bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El monto del bono ascenderá a la suma de $55.526.- el que será pagado en dos cuotas iguales de $27.763.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2013.

- Artículo 14°, 15°. Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior y que perciban una remuneración líquida no superior a $580.466, una bonificación adicional al bono de escolaridad, por la suma de $23.224.–, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

- Artículo 16°. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974 y el artículo 13 de la Ley N° 19.553, por las sumas de $96.504 y $9.650, respectivamente

- Conforme lo establece el artículo 17° de este Proyecto de Ley, se incrementa en $3.365.000 miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2012. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

- El artículo 18° de este Proyecto de Ley, sustituye a partir del 1 de enero del año 2012, los montos de ""$234.743.-", "$266.215.-" y "$286.349.-" a que se refiere el artículo 21° de la ley N° 19.429, por "$247.184.-", "$280.324.-" y "$301.526.-", respectivamente.

- El artículo 20° otorga un bono de invierno por $49.500, no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

- El artículo 21° entrega por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2013, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2013, de $15.400.- Este aguinaldo se incrementará en $7.900.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal,

aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que estable el Proyecto de Ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la Ley N°19.123; del artículo 1° de la Ley N°19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11° de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35° de la ley N°20.255.

Asimismo, otorga por una sola vez a los pensionados y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35° de la Ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11° de la ley Nº19.129, un Aguinaldo de Navidad del año 2013 de $17.700. Dicho aguinaldo se incrementará en $10.000, por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº18.987.

- Se otorga, a contar del 1° de enero de 2013, una Bonificación Extraordinaria trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud, por la suma de $203.955 (artículo 23°).

- Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2012, y cuyo monto será de $185.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $631.800.-, y de $92.500.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $1.927.314-. (artículo 25°)

- Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2013, y cuyo monto será de $60.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $580.466.-, y de $40.000.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $1.927.314-. (artículo 26°).

II Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de MM$195.117 para el año 2012 y de MM$717.480 para el año 2013.

El mayor gasto que represente en el año 2012 a los órganos y servicios la aplicación de esta Ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Por su parte, el gasto que irrogue durante el año 2013 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13°, 14°, 16° de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el párrafo anterior del presupuesto para el año 2013 y, en lo que faltare, mediante aumento de aporte fiscal, con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2013 (artículo 27°).

- En los artículos 28° y 29° se modifica la Ley N° 20.529 incluyendo de manera permanente, en el sistema de remuneraciones de la Superintendencia de Educación, determinadas bonificaciones y asignaciones variables que por error se consideraron sólo para los años 2012 y 2013. Así también, regula respecto de la Superintendencia de la Educación, la concesión del componente variable de la asignación por desempeño del artículo 9° de la Ley N°20.212 durante el año 2014.

- En el artículo 30° se establece la forma cómo se calculará el desahucio, a que tuvieren derecho los funcionarios traspasados desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia de la Educación cuyos sueldos base sean inferiores respecto de aquellos que tenían en dicha Secretaría de Estado.

- En el artículo 31° se aplica el reajuste del artículo 1° a las cantidades que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado en traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o de modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

- En el artículo 32° se determina que los funcionarios que sean beneficiarios de la bonificación adicional que conceden los artículos 5° de las leyes N° 20.589 y N° 20.612 tendrán derecho a un bono especial por trabajos pesados, si se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N°3.500 de 1980, por los años que se hayan desempeñado en labores calificadas como pesadas conforme al artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500 de 1980 y cotizado al efecto, según el artículo 17 bis del señalado decreto ley. Dicho bono especial por trabajos pesados será de 10 UF por cada año de desempeño efectivo de trabajo pesado calificado como tal, sobre el que se hubiera cotizado, con un tope de 100 UF; no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. El

gasto que irroga la implementación de este artículo para los años 2013 al 2015, asciende a $3.249.000 miles.-

- En el artículo 33° se crean 862 nuevos cargos de Subinspector grado 12, en el escalafón de Oficiales Profesionales de Línea de la Planta de Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile y se rebaja en la misma cantidad de cargos el número de Detectives grado 13° que han ingresado a la planta institucional a fin de otorgar una mayor flexibilidad a la carrera funcionaria

- En el artículo 34° se establece respecto de la Licitación de la pesquería de bacalao de profundidad declarado en pesquería de desarrollo incipiente, que para poder hacer efectiva la licitación a contar del año 2012 y que los armadores artesanales puedan extraer la cuota que se fije para el año 2013, es necesario que se apruebe este artículo que señala los porcentajes del mencionado recurso que serán subastados entre armadores artesanales.

- Este artículo señala que corresponderá a los adjudicatarios de dicho proceso el pago de dos cuotas anuales durante el año 2013, venciendo la primera de ellas en el mes de junio de esa anualidad y, agrega que aquellos remanentes de bacalao no asignados a los pescadores artesanales, se subastarán entre los interesados de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 40 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura”.”

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIÓN

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la siguiente modificación al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados:

Artículo 26

Sustituir, en los incisos primero y segundo, la palabra “especial” por “de vacaciones”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2012, un reajuste de 5 % a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2012.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974; el decreto ley Nº 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes Nº 18.460 y Nº 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $44.226.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $580.466.- y de $ 23.466.- para aquellos cuya

remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6° de la presente ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2013 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2013, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5° y 6° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de $56.941.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2013, sea igual o inferior a $580.466.-, y de $39.665.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas

instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5° y 6°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9°.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto

con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $55.526.- el que será pagado en dos cuotas iguales de $27.763.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2013. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2013, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $23.224.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $580.466.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley Nº 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2013, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2013 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 249, de 1974, tendrá un monto de $ 96.504.-

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13º de la ley Nº 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Increméntase en $3.365.000 miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2012. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2012.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2013, los montos de "$234.743-", “$266.215.-” y “$286.349.-”, a que se refiere el artículo 21º de la ley Nº 19.429, por “$247.184”, “$280.324”, y “$301.526”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8° y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $1.927.314.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2013, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años

de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de $49.500.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2013, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley Nº 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2013, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2013, de $15.400. Este aguinaldo se incrementará en $7.900.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2013 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley Nº 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley

Nº 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2013, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2013 de $17.700. Dicho aguinaldo se incrementará en $10.000.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo, de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las

Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2013, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley Nº 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de $203.955.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley Nº 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley Nº 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 4.966 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Modifícase la ley Nº 19.464, en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º, la frase "y enero del año 2012" por "y enero del año 2013,", y

b) Sustitúyese, en el artículo 9º, el guarismo "2013" por "2014".

Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2012, y cuyo monto será de $185.000 para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2012 sea igual o inferior a $631.800, y de $92.500 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $1.927.314. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 26.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono **de vacaciones** no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2013, y cuyo monto será de $60.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre

de 2012 sea igual o inferior a $580.466, y de $40.000 para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de $1.927.314. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley.

El bono **de vacaciones** que concede este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 27.- El mayor gasto que represente en el año 2012 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irrogue durante el año 2013 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8°, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y, o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2013 y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2013. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 28.- Agrégase en el artículo 102 de la ley N° 20.529, a continuación de la expresión “1980”, lo siguiente: “, Título I y sus modificaciones y las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 9° y 12 de la ley N° 20.212, en el artículo 5° de la ley N° 19.528 y en el artículo 17 de la ley N° 18.091, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes”.

Artículo 29.- Para la concesión del componente variable de la asignación por desempeño del artículo 9° de la ley N°20.212 durante el año 2014, las autoridades que correspondan deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se fijan en los incisos cuarto y siguientes del mismo artículo, dentro de los noventa días siguientes a la

fecha de entrada en vigencia de la presente ley. El período de ejecución de las metas de eficiencia institucional correspondiente al año 2013, será aquél comprendido entre la fecha del decreto supremo que las fije y el 31 de diciembre del año 2013.

Artículo 30.- El desahucio, que de conformidad al artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a que tuvieren derecho los funcionarios traspasados desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia de Educación, en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del mismo Ministerio, se calculará sobre el sueldo base y la asignación de antigüedad correspondiente al grado que tenían a la fecha de traspaso cuando los nuevos sueldos base, en dicha Superintendencia, sean inferiores.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará en la medida que se mantenga la situación antes descrita.

Artículo 31.- El reajuste previsto en el artículo 1° de la presente ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 32.- Los funcionarios que sean beneficiarios de la bonificación adicional que conceden los artículos 5° de las leyes N° 20.589 y N° 20.612, tendrán derecho a un bono especial por trabajos pesados, si se encuentran afiliados al Sistema de Pensiones del decreto ley N°3.500, de 1980, por los años que se hayan desempeñado en labores calificadas como pesadas conforme al artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotizado al efecto, según el artículo 17 bis del señalado decreto ley.

El bono especial por trabajos pesados será de 10 UF por cada año de desempeño efectivo de trabajo pesado calificado como tal, sobre el que se hubiera cotizado, con un tope de 100 UF, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Se deberá solicitar acompañando la calificación correspondiente y los certificados de la cotización efectuada, conjuntamente con la postulación a los beneficios del plan de retiro. Los funcionarios o ex funcionarios que ya hayan sido seleccionados para percibir la bonificación adicional de los artículos 5° de las leyes citadas, como también aquellos que ya hayan concretado la renuncia voluntaria al cargo, tendrán un plazo 30 días desde la publicación de esta ley para acreditar el cumplimiento de los requisitos y requerir el bono.

Los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883 y el personal de

planta y a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tendrán derecho al mismo beneficio concedido en los incisos anteriores, con iguales requisitos, si se les otorgare un plan de retiro por renuncia voluntaria al cargo, que contemple una bonificación adicional por una sola vez, de cargo fiscal.

El mayor gasto será fiscal y se financiará en su primer año con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. De aprobarse el beneficio para el personal del inciso anterior, se financiará con cargo a los presupuestos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de Educación, respectivamente, pudiendo suplementarse de igual forma.

Artículo 33.- Créanse en el escalafón de Oficiales Profesionales de Línea de la Planta de Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, establecido en el artículo 1° de la ley N° 19.586, 862 nuevos cargos de Subinspector grado 12°, pasando el número total de cargos de dicho grado de “900” a “1.762”.

Rebájanse en 862 el número de Detectives grado 13° que han ingresado a la planta institucional conforme a lo dispuesto en la glosa 01, b) del presupuesto aprobado para la policía de investigaciones por las leyes de Presupuestos del Sector Público de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, leyes N°s 20.232, 20.314, 20.407, 20.481 y 20.557, respectivamente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 28 de noviembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Y MODIFICA NORMAS LEGAES QUE SEÑALA.

BOLETÍN Nº 8.706-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector Público y conceder los aguinaldos y otros beneficios que indica.

II. ACUERDOS: aprobado en general unanimidad 5x0.
Indicación número 1 inadmisible.
Indicación número 2 inadmisible.
Artículo 26 aprobado con enmiendas unanimidad 5x0.
Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 aprobados, unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 33 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado el 27 de noviembre de 2012.

IXI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 27 de noviembre de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: En general, las siguientes:
- Ley Nº 15.076, fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmaceúticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- Ley Nº 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- Ley Nº 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- Ley N° 18.091, establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera.

- Ley Nº 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- Ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- Ley N° 18.883, aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

- Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- Ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- Ley Nº 19.070, aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

- Ley Nº 19.123, crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- Ley Nº 19.129, establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- Ley Nº 19.297, introduce modificaciones a la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- Ley Nº 19.464, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- Ley N° 19.528, introduce modificaciones a la ley general de bancos; al decreto ley Nº 1.097, de 1975; a la ley Nº 18.010, y al Código de Comercio.

- Ley Nº 19.536, concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- Ley Nº 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- Ley N° 19.586, establece plantas de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Ley Nº 19.640, establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- Ley Nº 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- Ley Nº 20.032, establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

- Ley N° 20.212, modifica las leyes N° 19.553, Nº 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- Ley N° 20.232, presupuestos del sector público para el año 2008.

- Ley Nº 20.255, establece reforma provisional.

- Ley N° 20.314, presupuestos del sector público para el año 2009.

- Ley N° 20.407, presupuestos del sector público para el año 2010.

- Ley N° 20.481, presupuestos del sector público para el año 2011.

- Ley N° 20.557, presupuestos del sector público para el año 2012.

- Ley N° 20.589, otorga al personal de la atención primaria de salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.

- Ley N° 20.529, sistema nacional de aseguramiento de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

- Decreto ley Nº 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- Decreto ley Nº 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- Decreto ley Nº 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

- Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

- Decreto con fuerza ley Nº 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales.

- Decreto ley Nº 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- Decreto ley Nº 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- Decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- Decreto ley Nº 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

- Decreto ley Nº 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

Valparaíso, a 28 de noviembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión